

Iquitos, 02 de agosto de 2019

OFICIO N° 263-2019 EPS SEDALORETO S.A.-GG.

Señor:
ING. OSCAR PASTOR PAREDES
Director Ejecutivo - OTASS
Calle German Schreiber 210 - San Isidro
Lima.-



Asunto : Remite documento para conocimiento

De mi consideración:

Mediante el presente es grato saludarlo, con la finalidad de poner a consideración de su despacho el Oficio N° 3012-2019-SUNASS-120, remitido por la Gerente de Supervisión y Fiscalización de SUNASS, mediante el cual pone a conocimiento del Informe Inicial de supervisión desde la sede sobre los requisitos para ejercer el cargo de Gerente General de las EPS, en referencia a la Ley Marco y su reglamento.

Esperando lo reciba conforme, es ocasión propicia para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,


JOSE LUIS GARCIA CARDICH
Gerente General (e) - RAT
EPS SEDALORETO S.A.



Cc: Archivo



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

Gerencia de Supervisión y Fiscalización

EPS SEDALORETO S.A. RECEPCION
02 AGO 2019
HORA 11:0a
FIRMA [Signature] EXP. 2363

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 26 JUL. 2019

OFICIO N° 3012-2019-SUNASS-120

EPS SEDALORETO S.A. Gerencia General
02 AGO 2019 12:51
RECIBIDO

Señor
José Luis GARCÍA CARDICH
Gerente General
EPS SEDALORETO S.A.
Iquitos. -

Asunto : Informe Inicial de Supervisión desde la sede sobre requisitos e impedimentos para ejercer el cargo de gerente general de la EPS SEDALORETO S.A.

Ref. : Oficio N° 1115-2019-SUNASS-120¹

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se le inició una acción de supervisión desde la sede para verificar si ha cumplido con los requisitos e impedimentos para ejercer el cargo de gerente general de la EPS SEDALORETO S.A.

Al respecto, de la evaluación realizada, se ha formulado el Informe Inicial de Supervisión N° 1207-2019-SUNASS-120-F cuya copia se adjunta, el cual recomienda concluir la acción de supervisión desde la sede iniciada a su representada.

Atentamente,

Ana Vergara León
Ana VERGARA LEÓN



Gerenta de Supervisión y Fiscalización (e)

CC.: Directorio
ODS Loreto



Supervisión de la prestación de servicios de saneamiento para evaluar el cumplimiento de obligaciones legales, contractuales y disposiciones en el ámbito de competencia de SUNASS, relacionadas a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.
Elaboración de Informes de Benchmarking de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

¹ Notificado a la EPS SEDALORETO S.A. el 13 de mayo de 2019.

PROVEÍDO.....EPS SEDALORETO S.A. - G.G.
PASE A: *Secretaría*
PARA *Hacer Of. a D.E*
OTASS Tránsito morale
Oficio 02-08-19



Presidencia del Consejo de Ministros

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

Gerencia de Supervisión y Fiscalización

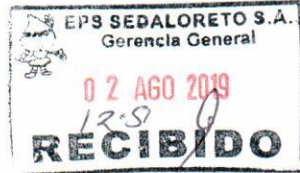
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 26 JUL. 2019



OFICIO N° 3012-2019-SUNASS-120

Señor
José Luis GARCÍA CARDICH
Gerente General
EPS SEDALORETO S.A.
Iquitos. -



Asunto : Informe Inicial de Supervisión desde la sede sobre requisitos e impedimentos para ejercer el cargo de gerente general de la EPS SEDALORETO S.A.

Ref. : Oficio N° 1115-2019-SUNASS-120¹

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se le inició una acción de supervisión desde la sede para verificar si ha cumplido con los requisitos e impedimentos para ejercer el cargo de gerente general de la EPS SEDALORETO S.A.

Al respecto, de la evaluación realizada, se ha formulado el Informe Inicial de Supervisión N° 1207-2019-SUNASS-120-F cuya copia se adjunta, el cual recomienda concluir la acción de supervisión desde la sede iniciada a su representada.

Atentamente,

Ana VERGARA LEÓN
Gerente de Supervisión y Fiscalización (e)

CC.: Directorio
ODS Loreto



Supervisión de la prestación de servicios de saneamiento para evaluar el cumplimiento de obligaciones legales, contractuales y disposiciones en el ámbito de competencia de SUNASS, relacionadas a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.
Elaboración de Informes de Benchmarking de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

¹ Notificado a la EPS SEDALORETO S.A. el 13 de mayo de 2019.

INFORME INICIAL N° 1207-2019-SUNASS-120-F

A : **ANA VERGARA LEÓN**
Gerenta de Supervisión y Fiscalización (e)

Asunto : Informe Inicial de Supervisión desde la sede sobre el cumplimiento de requisitos e impedimentos para ejercer el cargo de gerente general de la EPS SEDALORETO S.A.

Referencia : Oficio N° 115-2019-SUNASS-120

Fecha : 26 de julio de 2019

I. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento de requisitos y la inexistencia de impedimentos del señor José Luis García Cardich (en adelante el administrado), para ejercer el cargo de gerente general de la EPS SEDALORETO S.A. (en adelante la Empresa Prestadora), de conformidad con lo establecido en la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento y su Reglamento.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante el Oficio N° 1115-2019-SUNASS-120 del 7 de mayo de 2019¹, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de la Sunass (en adelante GSF), en ejercicio de las facultades conferidas a la Sunass, inició una acción de supervisión desde la sede al administrado, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos y la no existencia de impedimentos para ejercer el cargo de gerente general de la Empresa Prestadora, requiriéndole información detallada en los anexos de dicho oficio. El plazo otorgado fue de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de recibido el mencionado oficio.
- 2.2. Con el Oficio N° 168-2019 EPS SEDALORETO S.A.-GG del 24 de mayo de 2019², el administrado remitió información en atención a lo solicitado por la GSF, suscribiendo el referido oficio en calidad de gerente general de la Empresa Prestadora.
- 2.3. A través del Oficio N° 1935-2019-SUNASS-120 del 17 de junio de 2019³, la GSF requirió al Asesor Legal de la Empresa Prestadora, información complementaria referida a los impedimentos para ejercer el cargo de gerente general, de conformidad con el anexo único del mencionado documento (relación de procesos judiciales pendientes de resolución seguidos contra la Empresa Prestadora).
- 2.4. A través del Oficio N° 1936-2019-SUNASS-120 del 17 de junio de 2019⁴, la GSF requirió al Gerente de Administración y Finanzas de la Empresa Prestadora, información complementaria referida a los impedimentos para ejercer el cargo de gerente general, de conformidad con el anexo único del mencionado documento (relación de contratos y convenios suscritos por la Empresa Prestadora durante los años 2016-2018 y relación de la plana gerencial de la Empresa Prestadora).
- 2.5. Con el Oficio N° 013-2019-EPS.SEDALORETO-S.A.-GAJ-RAT del 20 de junio de 2019⁵, el administrado atendió el requerimiento de información solicitado por la GSF con el Oficio N° 1935-2019-SUNASS-120.

¹ Notificado al administrado el 13 de mayo de 2019.

² Recibido por la Sunass el 27 de mayo de 2019.

³ Notificado al administrado el 19 de junio de 2019.

⁴ Notificado al administrado el 19 de junio de 2019.

⁵ Recibido por la Sunass el 24 de junio de 2019.

- 2.6. Mediante Oficio N° 024-2019EPS SEDALORETO S.A.- GAF del 26 de junio de 2019⁶, el administrado atendió el requerimiento de información contenido en el Oficio N° 1936-2019-SUNASS-120.

III. BASE LEGAL

- 3.1 Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, dada mediante Ley N° 27332 publicada el 29 de julio de 2000 y sus modificatorias.
- 3.2 Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, dada mediante Decreto Legislativo N° 1280 publicado el 29 de diciembre de 2016, y modificatorias (LMGPSS).
- 3.3 Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA publicado el 26 de junio de 2017 y modificatorias (Reglamento).
- 3.4 Ley General de Sociedades, dada mediante Ley N° 26887, publicada el 9 de diciembre de 1997 (LGS).
- 3.5 Reglamento General de la Sunass, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, publicado el 21 de febrero de 2001 y modificatorias.
- 3.6 Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG).
- 3.7 Reglamento General de Supervisión y Sanción, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD, publicado el 18 de enero de 2007, y modificatorias.
- 3.8 Ley Universitaria, dada mediante Ley N° 30220, publicada el 9 de julio de 2014.

IV. ANÁLISIS

4.1. De las competencias de la Sunass

- 4.1.1 La Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 (LMOR) estableció las disposiciones sobre la conformación, las competencias y el funcionamiento de los organismos reguladores⁷ de los servicios públicos en el ámbito nacional. El artículo 3 de la LMOR dispone que estos organismos ejercen las funciones de supervisar, regular, normar, fiscalizar y sancionar, así como solucionar controversias y reclamos dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.
- 4.1.2 De conformidad con la LMOR y el Reglamento General de la Sunass (RGS)⁸, esta Superintendencia tiene por objetivo, entre otros, supervisar las actividades que

⁶ Recibido por la Sunass el 02 de julio de 2019

⁷ De acuerdo con el artículo 2 de la Ley Marco, los organismos reguladores son organismos públicos descentralizados adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera.

⁸ Reglamento General de la Sunass

"Artículo 14.- Objetivo General de la SUNASS.

La SUNASS tiene por objetivo general normar, regular, supervisar y fiscalizar, dentro del ámbito de su competencia, la PRESTACION DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y del USUARIO.

(...)

Artículo 16.- Competencia de la SUNASS.

La SUNASS ejerce las funciones precisadas en el presente REGLAMENTO sobre las actividades que involucran la PRESTACION DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO.

(...)

Artículo 19.- Definición de Función Normativa.

involucran la prestación de los servicios de saneamiento, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y del usuario.

- 4.1.3 Asimismo, el artículo 33 del RGS establece que el órgano competente para el ejercicio de la función supervisora es la Gerencia General de la Sunass en primera instancia y, para el desarrollo de sus funciones, contará con el apoyo de la GSF que estará a cargo de las acciones de investigación y análisis de los casos que se presenten bajo su competencia.
- 4.1.4 Además de las funciones establecidas en la LMOR y el RGS, la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los servicios de Saneamiento (LMGPSS) y su reglamento (Reglamento de la LMGPSS) otorgó nuevas funciones a esta Superintendencia con la finalidad de alcanzar los objetivos de dichas normas, entre las cuales se encuentran el de lograr el acceso universal, el aseguramiento de la calidad y la prestación eficiente y sostenible de los mismos, promoviendo la protección ambiental y la inclusión social, en beneficio de la población; así como una gestión eficiente de los prestadores de los servicios de saneamiento.
- 4.1.5 En ese sentido, el numeral 2 del artículo 79 de la LMGPSS dispone que la Sunass se encuentra facultada para ejercer las funciones de supervisión y sanción respecto del cumplimiento de las obligaciones legales o técnicas de las empresas prestadoras respecto de las siguientes materias:
- a) Composición y recomposición del Directorio.
 - b) Designación, remoción y vacancia de los miembros del Directorio.
 - c) Designación y remoción del Gerente General.**
 - d) Rendición de cuentas, desempeño y buen gobierno corporativo.
 - e) Administración y Gestión empresarial.
- 4.1.6 De conformidad con lo señalado en el numeral 58.2 del artículo 58 de la LMGPSS, el Gerente General de una empresa prestadora, debe cumplir con los requisitos y sujetarse a los impedimentos para el cargo de Director establecidos en el Reglamento. Asimismo, los artículos 61 y 62 del Reglamento de la LMGPSS establecen los requisitos e impedimentos para ser director de una empresa prestadora.

La función normativa permite a la SUNASS dictar de manera exclusiva, dentro de su ámbito de competencia, reglamentos, directivas y normas de carácter general aplicables a intereses, obligaciones o derechos de las EMPRESAS PRESTADORAS o actividades bajo su ámbito o, de sus USUARIOS.

(...)

Artículo 24.- Definición de Función Reguladora.

De conformidad con la normatividad vigente, la SUNASS determinará las tarifas de los servicios y actividades bajo su ámbito.

(...)

Artículo 32.- Definición de Función Supervisora.

La función supervisora permite a la SUNASS verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las EMPRESAS PRESTADORAS. Asimismo, dicha función permite verificar el cumplimiento de cualquier disposición, mandato o resolución emitida por la propia SUNASS o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de dicha entidad o actividad supervisada.

(...)

Artículo 35.- Definición de Función Fiscalizadora y Sancionadora.

La función fiscalizadora y sancionadora permite a la SUNASS imponer sanciones y medidas correctivas a las EMPRESAS PRESTADORAS que realizan actividades sujetas a su competencia, por el incumplimiento de las normas aplicables, de las disposiciones y/o regulaciones dictadas por la SUNASS y, de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

(...)

Artículo 41.- La función de solución de controversias y reclamos autoriza a los ORGANOS DE LA SUNASS a resolver en la vía administrativa los conflictos, las controversias y reclamos que, dentro del ámbito de su competencia, surjan entre EMPRESAS PRESTADORAS y, entre éstas y el USUARIO.

Quedan excluidas de esta función aquellas controversias que son de competencia exclusiva del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPÍ).

La función de resolver controversias y reclamos comprende además la de conciliar intereses contrapuestos. De llegarse a una conciliación exitosa y de ser ésta aprobada por la SUNASS, se dará por terminada la controversia correspondiente".

- 4.1.7 Por otro lado, el artículo 1 del Reglamento General de Supervisión y Sanción (RGSS) establece las disposiciones aplicables a las funciones supervisora y sancionadora que se encuentran bajo el ámbito de competencia de la Sunass, determinándose en el literal c) del artículo 2 del RGSS, como uno de los ámbitos de aplicación objetiva la gobernanza y gobernabilidad de las empresas prestadoras de accionariado municipal o mixta, que comprende verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y/o técnicas respecto de las materias descritas en el numeral precedente.
- 4.1.8 Asimismo, el artículo 5 del mencionado reglamento señala que la función supervisora ejercida por la Sunass consiste en el monitoreo y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas, contractuales y las contenidas en los actos administrativos emitidos por esta Superintendencia.
- 4.1.9 Dicha labor de supervisión, conforme lo establecido en el artículo 9 del RGSS puede ser realizada bajo dos modalidades: desde la sede o de campo.
- 4.1.10 De lo expuesto en la normativa antes citada, la GSF emitirá el presente para verificar si el administrado cumple con los requisitos legales y no se encuentra sujeto a los impedimentos para ejercer el cargo de gerente general de la empresa prestadora, conforme a lo establecido por la Ley Marco y su Reglamento.

4.2. De la documentación solicitada por Sunass:

4.2.1. A través del Oficio N° 1115-2019-SUNASS-120, se requirió al administrado lo siguiente:

- a) Hoja de vida suscrita, actualizada y sustentada con los documentos que se mencionan a continuación:
- Copia simple del título profesional y el grado de bachiller de las carreras de: ingeniería, economía, derecho, contabilidad o administración. En el caso de los títulos profesionales expedidos en el extranjero estos deben ser reconocidos por la SUNEDU.
 - Copia simple de certificados y/o constancias que acrediten haber concluido los estudios de posgrado y/o cursos de especialización vinculados a regulación de servicios públicos y/o gestión y/o administración. En caso cuente con título de magíster, remitir este último.
 - Copia simple de los documentos que acrediten la experiencia profesional mínima de cinco años, en cargos directivos y/o de nivel gerencial y/o en cargos de Alta Dirección en entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, preferentemente en el sector saneamiento.
- b) Copia simple del certificado de antecedentes penales.
- c) Declaración Jurada de no encontrarse incurso en ningún impedimento establecido en el artículo 62 del Reglamento de la Ley Marco para ejercer el cargo de gerente general.

4.2.2. Mediante los Oficios N° 1935 y 1936-2019-SUNASS-120, la Sunass requirió al administrado, información complementaria relacionada con la acreditación de no estar sujeto a los impedimentos para ejercer el cargo de gerente general.

4.3. Documentación remitida por el administrado⁹

4.3.1. En atención al requerimiento realizado mediante Oficio N° 1115-2019-SUNASS-120, el administrado ejerciendo el cargo de gerente general de la Empresa Prestadora,

⁹ Información con carácter de Declaración Jurada, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Reglamento General de la Sunass, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM.

mediante el Oficio N° 168-2019 EPS SEDALORETO S.A.-GG, presentó los siguientes documentos:

- a) Resumen Curricular suscrito a nombre del administrado.
- b) Anexos N° 2 y 3 requeridos mediante Oficio N° 115-2019-SUNASS-120
- c) Copia del título de licenciado en Administración a nombre del administrado, emitido por la Facultad de Gestión Empresarial de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán con fecha 08 de setiembre de 1999.
- d) Copia de la constancia de egreso, a nombre del administrado, correspondiente a la Maestría en Gestión de Desarrollo Social de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de fecha 08 de setiembre de 2005.
- e) Copia del diploma a nombre del administrado, emitido por la Universidad Esan, por la conclusión y aprobación de la especialización en Gestión de Servicios de Agua y Saneamiento: Marco Ley de Modernización 30045, realizada entre el 28 de agosto de 2015 y 12 de marzo de 2016.
- f) Copia de la constancia a nombre del administrado, por la participación en el diplomado Descentralizando la Descentralización: Descentralización y Gestión Pública, llevado a cabo entre el 21 de abril y 14 de julio de 2006.
- g) Copia del Certificado de Trabajo a nombre del administrado, emitido por el Gerente de la Unidad Administrativa del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (en adelante PRONAA), por la prestación de servicios como Gerente General de la Gerencia Local Huánuco desde el 16 de agosto de 2001 hasta el 11 de junio de 2006, fecha en la cual se acepta su renuncia al cargo de Jefe del Equipo Zonal Huánuco.
- h) Copia de la Constancia de Servicios Administrativos a nombre del administrado, emitido por la Jefa del Área de Recursos Humanos, del Programa "Jóvenes a la Obra" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por los servicios prestados en el Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes a la Obra" como Jefe de la Sede Regional de Huánuco, desde el 01 de agosto de 2012 al 31 de diciembre de 2014.
- i) Copia de la Resolución N° 001-2019-PD-EPS SEDA HUÁNUCO S.A. del 08 de febrero de 2019 mediante la cual se acepta la renuncia del administrado al cargo de Gerente General de la EPS SEDA HUÁNUCO.
- j) Copia de habilitación profesional a nombre del administrado, emitido por el Colegio de Licenciados en Administración CORLAD – Huánuco del 17 de abril de 2019.
- k) Declaración Jurada del administrado respecto a la veracidad de la información remitida, así como del cumplimiento de los requisitos e impedimentos para ejercer el cargo de gerente general del 20 de mayo de 2019.

4.3.2. Mediante Oficio N° 013-2019-EPS.SEDALORETO-S.A.-GAJ-RAT, la oficina de Asesoría Jurídica de la Empresa Prestadora informó a la Sunass, que el administrado no es parte de proceso, ni existe formalización de investigación preparatoria relacionado con la Empresa Prestadora, en atención al requerimiento realizado en el Oficio N° 1935-2019-SUNASS-120.

4.3.3. Mediante Oficio N° 024-2019-EPS.SEDALORETO-S.A.-GAF, la Gerencia de Administración y Finanzas de la Empresa Prestadora informó remitió a la Sunass, la relación de contratos y convenios suscritos por la Empresa Prestadora durante los años 2016-2018 así como la relación de su Plana Gerencial.

4.4. Análisis de la Sunass

- 4.4.1. La presente acción de supervisión tiene por objetivo verificar el cumplimiento de los requisitos legales y la no existencia de impedimentos para ejercer el cargo de gerente general de la Empresa Prestadora.
- 4.4.2. Conforme a lo señalado en el numeral 58.2 del artículo 58 de la LMGPSS, "(...) El Gerente General debe cumplir con los requisitos y sujetarse a los impedimentos para el cargo de Director establecidos en el Reglamento".
- 4.4.3. Asimismo, según lo señalado el artículo 61 del Reglamento de la LMGPSS establece que:

"Artículo 61.- Requisitos para ser director

61.1. Para ser elegido director, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Contar con título profesional universitario en cualquiera de las carreras de ingeniería, economía, derecho, contabilidad o administración.*
- 2. Contar con estudios de posgrado y/o cursos de especialización concluidos vinculados a regulación de servicios públicos y/o gestión y/o administración.*
- 3. Acreditar experiencia profesional no menor de cinco (05) años en cargos directivos y/o de nivel gerencial y/o en órganos de Alta Dirección en entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, preferentemente en el sector saneamiento.*

61.2. El requisito contenido en el inciso 2 del párrafo precedente, puede sustituirse con la acreditación de experiencia profesional no menor de diez (10) años en servicios públicos, siempre que haya desempeñado funciones relacionadas a una de las profesiones señaladas en el inciso 1 del párrafo precedente.

61.3. El expediente con la propuesta de los candidatos a director, contiene entre otros requisitos, su hoja de vida suscrita, la cual tiene valor de declaración jurada, constancias y/o certificados que acrediten estudios de posgrado y experiencia profesional, certificado judicial de antecedentes penales y la declaración jurada de no estar incurso en los impedimentos señalados en el artículo 62 del presente Reglamento.

- 4.4.4. Por otro lado, el artículo 62 del Reglamento de la LMGPSS señala:

"Artículo 62.- Impedimentos para ser Director

Además de los impedimentos establecidos en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, no podrán ser directores de una empresa prestadora pública de accionariado municipal:

- 1. Los alcaldes, regidores, los representantes de las municipalidades en la Junta General de Accionistas, sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*
- 2. Los gobernadores regionales, consejeros regionales, sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*
- 3. Las personas que desarrollen actividades relacionadas directa o indirectamente con la prestación de servicios de saneamiento, dentro del ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora, dentro del último año anterior a la fecha de su designación.*
- 4. Las personas que hayan sido destituidas o despedidas por falta administrativa y/o disciplinaria o removidas por la Sunass, según*

corresponda de empresas, entidades u organismos del Estado, que tengan la calidad de cosa decidida o cosa juzgada, según corresponda.

5. *Las personas condenadas por delito doloso*
6. *Las personas que se encuentren vinculadas con la empresa prestadora a través de relación laboral, comercial, contractual o patrimonial de manera directa o indirecta, dentro del último año anterior a la fecha de su designación. Del mismo modo, no puede ser designado como director el funcionario, empleado y servidor público del Estado que haya desarrollado labores dentro de la empresa prestadora dentro del mismo plazo. En lo que atañe únicamente a la relación laboral detallada en esta causal de impedimento, no es de aplicación para la designación del gerente general de una empresa prestadora pública de accionariado municipal.*
7. *Las personas que sean parte en procesos judiciales pendientes de resolución contra la empresa prestadora donde ejercen sus funciones.*
8. *Las personas que tengan la condición de socio o empleado de asociaciones o sociedades que tengan vínculo contractual con la empresa prestadora.*
9. *Las personas que ejerzan la administración de una entidad en cuya junta directiva participe un representante legal de la empresa prestadora.*
10. *Las personas que tengan vínculo de parentesco hasta el tercer grado de afinidad y cuarto grado de consanguinidad con la plana gerencial de la empresa prestadora.*
11. *Las personas que hayan ejercido el cargo de director por dos (02) o más periodos consecutivos inmediatamente anterior en la misma empresa prestadora a la que postula, independientemente de la entidad o institución a la que haya representado”.*

4.4.5. Teniendo en cuenta que la LMGPS entró en vigencia el 30 de diciembre de 2016 y su reglamento, el 27 de junio de 2017, la designación de gerentes generales de las empresas prestadoras deben adecuarse al nuevo marco normativo, siendo que, para una mejor evaluación, la presente verificación se realizará en dos partes: i) cumplimiento de requisitos legales para ejercer el cargo de gerente general y ii) no estar sujeto a los impedimentos para ejercer el cargo de gerente general.

4.4.6. Asimismo, en virtud de lo señalado en el artículo 69 del RGS, toda la información que se presente o proporcione a los funcionarios de un órgano de la Sunass tiene el carácter de declaración jurada.

4.5. De la evaluación de requisitos legales para el ejercicio del Gerente General

En el marco de lo señalado en el artículo 61 del Reglamento de la LMGPS, se procederá a evaluar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4.5.1. Contar con título profesional universitario vinculado a las carreras de ingeniería, economía, derecho, contabilidad o administración

De acuerdo a lo señalado en el inciso 1 del numeral 61.1 del artículo 61 del Reglamento de la LMGPS, el gerente general de una empresa prestadora de servicios de saneamiento debe contar con título profesional universitario en ingeniería, economía, derecho, contabilidad o administración.

Para acreditar el cumplimiento de este requisito, el administrado presentó el título profesional de Licenciado en Administración, motivo por el cual, en aplicación del Principio de Verdad Material¹⁰, se procedió a verificar la autenticidad del referido título a

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

través del Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, SUNEDU)¹¹. De esta manera, efectuada la consulta se comprobó que el Administrado José Luis García Cardich identificado con DNI N° 22423184, tiene registrado a su nombre el Título Profesional de Licenciado en Administración otorgado por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco el 08 de setiembre de 1999.

En consecuencia, se concluye que el Administrado cumple con el requisito dispuesto en el inciso 1 del numeral 61.1 del artículo 61 del Reglamento de la LMGPS.

4.5.2. **Contar con estudios de posgrado y/o cursos de especialización concluidos vinculados a regulación de servicios públicos y/o gestión y/o administración**

De acuerdo a lo señalado en el inciso 2 del numeral 61.1 del artículo 61 del Reglamento de la LMGPS, el gerente general de una empresa prestadora de servicios de saneamiento debe contar con estudios de posgrado y/o cursos de especialización concluidos vinculados a regulación de servicios públicos y/o gestión y/o administración.

A fin de acreditar estudios de posgrado¹², el administrado adjuntó:

1. Copia de la constancia de egreso, a nombre del administrado, correspondiente a la Maestría en Gestión de Desarrollo Social de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de fecha 08 de setiembre de 2005.
2. Copia del diploma a nombre del administrado, por la conclusión y aprobación de la especialización en Gestión de Servicios de Agua y Saneamiento: Marco Ley de Modernización 30045, realizada entre el 28 de agosto de 2015 y 12 de marzo de 2016, diploma emitido por la Universidad ESAN y desarrollado en 50 sesiones de clase, de una hora y treinta minutos cada una.
3. Copia de la constancia a nombre del administrado, por su participación en el diplomado Descentralizando la Descentralización: Descentralización y Gestión Pública, llevado a cabo entre el 21 de abril y 14 de julio de 2006.

Para validar este requisito, es necesario considerar lo dispuesto por la Ley Universitaria, Ley N° 30220:

“Artículo 39.- Régimen de Estudios

(...)

El crédito académico es una medida del tiempo formativo exigido a los estudiantes, para lograr aprendizajes teóricos y prácticos.

Para estudios presenciales se define un crédito académico como equivalente a un mínimo de dieciséis (16) horas lectivas de teoría o el doble de horas de práctica.

(...)”.

“Artículo 43.- Estudios de posgrado

Los estudios de posgrado conducen a Diplomados, Maestrías y Doctorados. Estos se diferencian de acuerdo a los parámetros siguientes:

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

¹¹ A través del enlace web: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/> Verificado el 27 de junio de 2019.

¹² Conforme al numeral 8.1 del artículo 8 de la Resolución Ministerial N° 308-2018-VIVIENDA, “Los estudios de posgrado son aquellos que conducen a Estudios de especialización, Estudios de segunda especialización, Diplomados, Maestrías y Doctorados. Los Estudios de especialización son considerados programas, diplomas, cursos u otros similares que cumplan con acreditar como mínimo 20 horas”.

43.1 Diplomados de Posgrado: Son estudios cortos de perfeccionamiento profesional, en áreas específicas. Se debe completar un mínimo de veinticuatro (24) créditos.

43.2 Maestrías: Estos estudios pueden ser:

43.2.1 Maestrías de Especialización: Son estudios de profundización profesional.

43.2.2 Maestrías de Investigación o académicas: Son estudios de carácter académico basados en la investigación.

Se debe completar un mínimo de cuarenta y ocho (48) créditos y el dominio de un idioma extranjero.

43.3 Doctorados: Son estudios de carácter académico basados en la investigación. Tienen por propósito desarrollar el conocimiento al más alto nivel. Se deben completar un mínimo de sesenta y cuatro (64) créditos, el dominio de dos (2) idiomas extranjeros, uno de los cuales puede ser sustituido por una lengua nativa. (...)

Asimismo, se considerarán estudios de posgrado aquellos dictados por universidades o entidades o instituciones que por normativa específica se encuentren facultadas a otorgar grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades, conforme lo señala el artículo 13 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Con relación a los estudios de posgrado concluidos, estos deben estar vinculados a regulación de servicios públicos y/o gestión y/o administración, verificándose que la Maestría en Gestión del Desarrollo Social, se vincula a las materias establecidas en el inciso 2 del numeral 61.1 del artículo 61 del Reglamento.

Por otro lado, es menester señalar que en virtud del numeral 48.1.1 del artículo 48¹³ de la LPAG, la administración no está facultada a requerir información o documentación que posea en virtud de algún trámite administrativo realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias o por haber sido fiscalizado durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hayan sufrido variación, razón por la cual, debemos precisar que, en el trámite del Expediente N° GSF-E-254-2018, se requirió información al administrado relacionada con los requisitos e impedimentos para ejercer el cargo de gerente general de la EPS SEDA HUÁNUCO, documentación que nos permitirá verificar la información remitida, relacionada con el cumplimiento del requisito contenido en el inciso 2 del numeral 61.1 del artículo 61 del Reglamento de la LMGPSS.

En ese sentido, mediante el Oficio N° 1457-2018-SUNASS-120 del 05 de octubre de 2018 (dentro del trámite del expediente N° GSF-E-254-2018), la GSF solicitó al Director de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, informe sobre la veracidad de la constancia de egresado del administrado.

A través del Oficio N° 02134-2018-UNHEVAL/EPG-D de fecha 19 de octubre de 2018, la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, remitió la información solicitada por esta Superintendencia, confirmando que el Administrado es egresado de la maestría en Gestión del Desarrollo Social, adjuntando el reporte académico del administrado, el cual suma 64 créditos.

¹³ Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

Respecto al diploma de la especialización en Gestión de Servicios de Agua y Saneamiento: Marco Ley de Modernización 30045, y la constancia por la participación en el diplomado Descentralizando la Descentralización: Descentralización y Gestión Pública, no serán materia de evaluación para los fines de la presente supervisión.

En consecuencia, el Administrado cumple con el requisito de contar con estudios de posgrado concluidos (Maestría en Gestión del Desarrollo Social) que establece el inciso 2 del numeral 61.1 del artículo 61 del Reglamento de la LMGPS.

4.5.3. Acreditar experiencia profesional no menor de cinco (05) años en cargos directivos y/o nivel gerencial y/o en órganos de Alta Dirección en entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, preferentemente en el sector saneamiento

De acuerdo a lo señalado en el inciso 3 del numeral 61.1 del artículo 61 del Reglamento de la LMGPS, el gerente general de una empresa prestadora de servicios de saneamiento debe acreditar experiencia profesional no menor de cinco (05) años en cargos directivos y/o nivel gerencial y/o en órganos de Alta Dirección en entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, preferentemente en el sector saneamiento.

A fin de acreditar estudios de posgrado¹⁴, el Administrado adjunta:

1. Copia del Certificado de Trabajo a nombre del administrado, emitido por el Gerente de la Unidad Administrativa del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA), por la prestación de sus servicios, siendo designado como gerente general de la Gerencia Local Huánuco, desde el 16 de agosto de 2001 hasta el 11 de junio de 2006, fecha en la cual se acepta su renuncia al cargo de Jefe del Equipo Zonal Huánuco.
2. Copia de la constancia de servicios administrativos a nombre del administrado, emitido por la Jefa del Área de Recursos Humanos, del Programa "Jóvenes a la Obra" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por los servicios prestados en el Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes a la Obra" como Jefe de la Sede Regional de Huánuco, desde el 01 de agosto de 2012 al 31 de diciembre de 2014.
3. Copia de la Resolución N° 001-2019-PD-EPS SEDA HUÁNUCO S.A. del 08 de febrero de 2019 mediante la cual se acepta la renuncia del administrado al cargo de gerente general de la EPS SEDA HUÁNUCO.

Al respecto, debemos precisar que, tal como se precisó en la evaluación del requisito establecido el inciso 2 del numeral 61.1 del artículo 61 del Reglamento de la LMGPS, en el trámite del expediente N° GSF-E-254-2018, se requirió información al administrado relacionada con los requisitos e impedimentos para ejercer el cargo de gerente general de la EPS SEDA HUÁNUCO, documentación que nos permitirá verificar la información remitida con el requisito contenido en el inciso 3 del numeral 61.1 del artículo 61 del Reglamento de la LMGPS.

En tal sentido, mediante Oficio N° 2031-2018-SUNASS-120 del 23 de noviembre de 2018 (dentro del trámite del expediente N° GSF-E-254-2018), la GSF solicitó al Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social que confirme si el administrado laboró o prestó servicios para el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA) como gerente de la Gerencia Local Huánuco y de ser el caso, nos indique la fecha de inicio y fin de la ocupación del mencionado cargo.

¹⁴ Conforme al numeral 8.1 del artículo 8 de la Resolución Ministerial N° 308-2018-VIVIENDA, "Los estudios de posgrado son aquellos que conducen a Estudios de especialización, Estudios de segunda especialización, Diplomados, Maestrías y Doctorados. Los Estudios de especialización son considerados programas, diplomas, cursos u otros similares que cumplan con acreditar como mínimo 20 horas".

Estando a lo expuesto, mediante Oficio N° 793-2018-MIDIS/SG/OGRH del 18 de diciembre de 2018 Oficio N° 008-2018-MIDIS/SG/OGRH del 08 de enero de 2019, se informa a la GSF y se adjunta la Resolución Jefatural N° 121-2001-PRONAA/J del 16 de agosto de 2001, mediante la cual, en su artículo segundo, se designa al administrado en el cargo de gerente de la Gerencia Local PRONAA de Huánuco, cargo que concluye al 30 de junio de 2005 mediante Resolución Ministerial N° 480-2005-MINDES (artículo 1°) del 07 de julio de 2005 y que del mismo modo designa al administrado (artículo 3°) como Jefe del Equipo Zonal de Huánuco a partir del 01 de julio de 2005; designación que concluye mediante Resolución Ministerial N° 408-2006-MINDES del 09 de junio de 2006, a través de la cual se acepta su renuncia.

En tal sentido, el administrado ha prestado servicios al PRONAA con cargos directivos y/o nivel gerencial y/o en órganos de Alta Dirección entre el 16 de agosto de 2001 y el 09 de junio de 2006.

Respecto a los servicios prestados por el administrado en el Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes a la Obra" como Jefe de la Sede Regional de Huánuco, dentro del trámite del expediente N° GSF-E-254-2018, mediante el Oficio N° 1920-2018-SUNASS-120 del 09 de noviembre de 2018, se requirió información al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el mismo que fue atendido mediante la Carta N° 193-2018/JOVENES PRODUCTIVOS/DE/UGA/GH del 19 de noviembre de 2018 y el Oficio N° 195-2018/JOVENES PRODUCTIVOS/DE/UGA/GH del 16 de noviembre de 2018, el cual confirma que el administrado prestó servicios bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS ocupando el cargo de Jefe de la Sede Regional Huánuco del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes a la Obra", hoy "Jóvenes Productivos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo desde el 01 de agosto de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014.

Respecto a los servicios prestados por el administrado en la EPS SEDA HUÁNUCO, debemos precisar que en la Resolución N° 001-2019-PD-EPS SEDA HUÁNUCO S.A. del 08 de febrero de 2019, presentada por el administrado, se consigna la aceptación de su renuncia al cargo de gerente general de la EPS SEDA HUÁNUCO.

Sobre el particular, debemos precisar que en atención a la información remitida por la EPS SEDA HUÁNUCO dentro del trámite del expediente N° GSF-E-254-2018, a través del Oficio N° 01-2019-PD-SEDA HUÁNUCO S.A., del 09 de febrero de 2019, se informa que mediante en la sesión N° 004-2019 de fecha 26 de enero de 2019 el administrado renunció a su cargo como gerente general, asimismo, adjunta una serie de documentos relacionado con el mencionado hecho entre los que se encuentra la Resolución N° 001-2019-PD-EPS SEDA HUÁNUCO S.A. del 08 de febrero de 2019 presentada por el administrado.

En tal sentido, de la lectura de los datos consignados en la Resolución N° 001-2019-PD-EPS SEDA HUÁNUCO S.A. del 08 de febrero de 2019, se aprecia que se aceptó la renuncia del administrado, en mérito a la sesión ordinaria de directorio de fecha 26 de enero de 2019, asimismo debemos precisar que en los considerandos de la mencionada resolución se consigna que mediante Resolución de Directorio N° 004-2015-PD-SEDA HUÁNUCO SA del 20 de julio de 2015, se designó al administrado en el cargo de gerente general de la EPS SEDA HUÁNUCO, a partir del 16 de julio de 2015.

En consecuencia, el administrado se desempeñó en el cargo de gerente general de la EPS SEDA HUÁNUCO entre el 16 de julio de 2015 y el 26 de enero de 2019. La mencionada información además ha sido corroborada con la verificación de la partida registral N° 11000181, asientos C00037 (del 19 de agosto de 2015) y C000045 (del 15 de febrero de 2019).

Por lo antes expuesto, resulta conveniente precisar el tiempo de experiencia profesional del administrado en cargos directivos y/o nivel gerencial y/o en órganos de Alta Dirección en entidades públicas o privadas, tal como a continuación se detalla:

Cuadro N° 1
Experiencia del administrado en cargos directivos y/o nivel gerencial y/o en órganos de Alta Dirección en entidades públicas o privadas

Cargo	Período ejercido		Período laborado	Entidad en la que laboró
Gerente Local PRONAA Huánuco y Jefe del Equipo Zonal de Huánuco	16.08.2001	09.06.2006	4 años 9 meses 24 días	PRONAA.
Jefe de la Sede Regional de Huánuco	01.08.2012	31.12.2014	2 años 4 meses 30 días	Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes a la Obra".
Gerente General	16.07.2015	26.01.2019	3 años 6 meses 10 días	EPS SEDA HUANUCO S.A.
Tiempo total			10 años 09 meses 06 días	

Fuente: información proporcionada por el administrado

Por tanto, de la evaluación realizada, se ha corroborado que el administrado cuenta con un período de experiencia profesional de 10 años, 9 meses y 06 días, cumpliendo así con lo señalado en el inciso 3 del numeral 61.3 del artículo 61 del Reglamento de la LMGPSS. Por tanto, el administrado, cumple con el presente requisito.

4.6. Evaluación de no estar incurso en ningún impedimento

4.6.1. Respecto a no estar inmerso en los impedimentos para ejercer el cargo de gerente general según lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de la LMGPSS, mediante Oficio N° 1115-2019-SUNASS-120, se requirió al administrado la "Declaración jurada de no encontrarse incurso en ningún impedimento para ser gerente general", ello considerando la presunción de veracidad de los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁵; no obstante, la presunción de veracidad admite prueba en contrario.

4.6.2. Respecto de los impedimentos para ser gerente general de una EPS, son aplicables los mismos impedimentos para ser director según lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento de la LMGPSS, conforme se detalla a continuación:

4.6.2.1. Condición de Alcalde y Regidor o parentesco con dichas autoridades

Con el Oficio N°168-2019 EPS SEDALORETO S.A.-GG., el administrado presentó la relación de sus parientes con grado de consanguinidad y afinidad a efectos de verificar lo señalado en el numeral 1 del artículo 62 del Reglamento de la LMGPSS.

Por otro lado, de acuerdo al Estatuto Social, el cual cuenta con opinión favorable de la Sunass según Informe N° 0535-2017-SUNASS-120-F del 15 de diciembre de 2017, la Empresa Prestadora tiene como municipalidades accionistas a: i) Municipalidad Provincial de Maynas, ii) Municipalidad Provincial de Alto Amazonas y iii) Municipalidad Provincial de Requena.

¹⁵ Principio de presunción de veracidad, numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

De la verificación realizada en el sitio Web del Jurado Nacional de Elecciones¹⁶, el administrado no tiene la condición de Alcalde o Regidor de: i) Municipalidad Provincial de Maynas; con sus respectivas municipalidades distritales Alto Nanay, Fernando Lores, Las Amazonas, Mazán, Napo, Torres Causana, Indiana, Punchana, Belén y San Juan Bautista ii) Municipalidad Provincial de Alto Amazonas; con sus respectivas municipalidades distritales de Balsapuerto, Jeberos, Lagunas, Santa Cruz y Teniente César López Rojas; y iii) Municipalidad Provincial de Requena con sus respectivas municipalidades distritales de Jenaro Herrera, Alto Tapiche, Capelo, Maquia, Puinahua, Saquena, Soplín, Tapiche, Yaquerana y Emilio San Martín, Tampoco es representante de las municipalidades en la Junta General de Accionistas.

Asimismo, no se ha evidenciado parentesco de segundo grado de afinidad ni cuarto grado de consanguinidad, de acuerdo a los nombres proporcionados por el administrado, con los Alcaldes o Regidores de las municipalidades provinciales accionistas, ni con sus representantes ante la Junta General de Accionistas.

En consecuencia, el administrado no se encontraría comprendido en el impedimento establecido en el numeral 1 del artículo 62 del Reglamento de la LMGPS.

4.6.2.2. Condición de Gobernador, Consejero Regional o parentesco con dichas autoridades

Con el Oficio N°168-2019 EPS SEDALORETO S.A.-GG., el administrado presentó la relación de sus parientes con grado de consanguinidad y afinidad a efectos de verificar lo señalado en el numeral 2 del artículo 62 del Reglamento de la LMGPS.

De la verificación realizada al sitio Web del Jurado Nacional de Elecciones¹⁷, el administrado no tiene la condición de Gobernador ni Consejero Regional de Loreto; asimismo no se ha evidenciado parentesco de segundo grado de afinidad ni cuarto grado de consanguinidad con el Gobernador ni Consejeros Regionales del Gobierno Regional de Loreto. Por tanto, el administrado no se halla incurso en este impedimento.

4.6.2.3. Actividades relacionadas directa o indirectamente con la prestación de servicios de saneamiento, dentro del ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora.

Según el Registro Único del Contribuyente (RUC) N° 10224231844, consultado en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT¹⁸, la actividad económica registrada a nombre del administrado el 17.05.1996 es “actividades postales nacionales”; sin embargo, no se ha evidenciado que dicha actividad haya sido desarrollada de manera directa o indirecta dentro del ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora en el último año anterior a la fecha de su designación.

Asimismo, cabe mencionar que conforme a la documentación remitida por la Empresa Prestadora, se ha verificado que el administrado, entre el 16 de julio de 2015 y el 26 de enero de 2019 se ha desempeñado en el cargo de Gerente General de la EPS SEDA HUÁNUCO, siendo que, si bien dichas actividades se encuentran relacionadas con la prestación de servicios de saneamiento, las mismas no se encuentran dentro del ámbito de responsabilidad de la Empresa Prestadora SEDALORETO, asimismo, debe precisarse que las actividades realizadas en la EPS SEDA HUÁNUCO, se desarrollaron en representación de la mencionada Empresa Prestadora y no como persona natural, por lo que no se ha evidenciado que el Administrado haya desarrollado actividad económica de manera directa o indirecta dentro del ámbito de responsabilidad de la Empresa Prestadora en el último año anterior a la fecha de su designación.

¹⁶ Jurado Nacional de Elecciones (JNE) <https://autoridades.jne.gob.pe/> al 28 de junio de 2019 .

¹⁷ Jurado Nacional de Elecciones (JNE) <https://autoridades.jne.gob.pe/> al 28 de junio de 2019 .

¹⁸ <http://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS03Alias> (13.06.2019).

En consecuencia, el administrado no se encontraría comprendido en el impedimento establecido en el numeral 3 del artículo 62 del Reglamento de la LMGPS.

4.6.2.4 Destitución o despido por falta administrativa y/o disciplinaria, o removidas por la Sunass, según corresponda, de empresas, entidades u organismos del Estado, que tenga la calidad de cosa decidida o cosa juzgada

De acuerdo con el Registro Nacional de Sanciones del Servicio Civil – Servir, en el módulo consulta ciudadana¹⁹, el administrado José Luis García Cardich no se encuentra registrado con la sanción de despido o destitución por falta administrativa y/o disciplinaria de empresas, entidades u organismos del Estado, que tenga la calidad de cosa decidida o cosa juzgada, ni tampoco ha sido removido por la Sunass en el cargo.

En consecuencia, el administrado no se encuentra comprendido en el impedimento establecido en el numeral 4 del artículo 62 del Reglamento de la LMGPS.

4.6.2.5. Condena por delito doloso

Con el Oficio N° 168-2019 EPS SEDALORETO S.A.- GG, el administrado presentó copia del Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° AJ 0810902RNC emitido por el Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial del Perú, el cual señala que el señor JOSÉ LUIS GARCÍA CARDICH con DNI N° 22423184 no registra antecedentes penales.

Realizada la búsqueda respectiva en la Plataforma del Interoperabilidad del Estado (PIDE)²⁰ a cargo de la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico (ONGEI) a través de “Consultas Antecedentes Penales” que reúne la base de datos del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, donde se ha verificado que el administrado no registra antecedentes penales.

En consecuencia, el administrado no se encuentra comprendido en el impedimento establecido en el numeral 5 del artículo 62 del Reglamento de la LMGPS.

4.6.2.6. Vinculo comercial, contractual o patrimonial de manera directa o indirecta con la empresa prestadora

En el Registro Nacional de Proveedores de Bienes y Servicios se ha ingresado el RUC N° 10224231844²¹ cuyo titular es el administrado José Luis García Cardich y como último estado registrado con pago 17 de marzo de 2010 se consigna trámite caduco, por tanto, el administrado no registra la provisión directa de bienes o servicios a la empresa prestadora; toda vez que como persona natural no se halla inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), al haber caducado su inscripción.

Por otro lado, mediante Oficio N° 1936-2019-SUNASS-120, se requirió a la Empresa Prestadora que remita la relación de contratos y convenios suscritos durante los años 2016 al 2018, información atendida mediante Oficio N° 024-2019-EPS SEDALORETO S.A.- GAF del 26 de junio de 2019, a través del cual, la Gerencia de Administración y Finanzas de la Empresa Prestadora remite la mencionada relación de contratos y convenios, de la misma que se desprende que el administrado no ha suscrito ninguno de ellos ni tampoco fue suscrito con las personas señaladas por el administrado como su cónyuge y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y tercero de afinidad.

¹⁹[http://www.sanciones.gob.pe:8081/transparencia/reporte/impresion_vacia.php?opcion=a&var1=JOSE LUIS&var2=GARCIA&var3=CARDICH](http://www.sanciones.gob.pe:8081/transparencia/reporte/impresion_vacia.php?opcion=a&var1=JOSE%20LUIS&var2=GARCIA&var3=CARDICH) (13.06.2019; 15:40 h).

²⁰ PLATAFORMA DE INTEROPERABILIDAD DEL ESTADO—PIDE

Es una infraestructura tecnológica que permite la implementación de servicios públicos en línea, por medios electrónicos y el intercambio electrónico de datos entre entidades del Estado a través de internet, telefonía móvil y otros medios tecnológicos disponibles. Consulta realizada el 03.07.2019; 09:33 h.

²¹ https://www.rnp.gob.pe/Constancia/RNP_Constancia/ConsultaRuc.asp?action=enviar (13.06.2019).

En consecuencia, el administrado no se encuentra comprendido en el impedimento establecido en el numeral 6 del artículo 62 del Reglamento de la LMGPS.

4.6.2.7. Ser parte en procesos judiciales pendientes de resolución contra la empresa prestadora

Con el Oficio 013-2019-EPS.SEDALORETO-S.A.-GAJ-RAT, el Gerente de Asesoría Jurídica de la Empresa Prestadora, ha señalado que dicha gerencia ha revisado los procesos judiciales seguidos contra la Empresa Prestadora, verificando que el administrado no es parte de proceso, ni existe disposición de formalización de investigación preparatoria (penal).

En consecuencia, el administrado no se encuentra comprendido en el impedimento establecido en el numeral 7 del artículo 62 del Reglamento de la LMGPS.

4.6.2.8 Condición de socio o empleado de asociaciones o sociedades que tengan vínculo contractual con la empresa prestadora

Al respecto, de la relación de contratos y convenios suscritos por la empresa desde el 2016 al 2018, según relación remitida por el Administrador de la Empresa Prestadora, se aprecia que los mismos han sido suscritos con diversas personas naturales, y jurídicas, no evidenciándose la participación del Administrado en ninguno de los referidos convenios.

En consecuencia, el Administrado no se encontraría comprendido en el impedimento establecido en el numeral 8 del artículo 62 del Reglamento de la LMGPS.

4.6.2.9. Administración de una entidad en cuya junta directiva participe un representante legal de la empresa prestadora

De acuerdo a las actividades desarrolladas por el administrado y según lo declarado en el Anexo Único que forma parte del Oficio N° 024-2019 EPS SEDALORETO S.A. - GAF; en aplicación del principio de veracidad se tiene por cierto lo manifestado por este, no habiéndose evidenciado la administración de alguna entidad en cuya junta directiva participe un representante legal de la empresa prestadora.

En consecuencia, el administrado no se encontraría comprendido en el impedimento establecido en el numeral 9 del artículo 62 del Reglamento de la LMGPS.

4.6.2.10 Vínculo de parentesco hasta el tercer grado de afinidad y cuarto grado de consanguinidad con la plana gerencial de la empresa prestadora

Mediante Oficio N° 024-2019 EPS SEDALORETO S.A. - GAF, el administrado remitió la información de la Plana Gerencial de la empresa prestadora, advirtiéndose que el mismo, no guarda grado de parentesco con los nombres de los integrantes de la Plana Gerencial y nómina de personal de la empresa prestadora, no se ha evidenciado que el administrado tenga vínculo de parentesco hasta el tercer grado de afinidad o cuarto grado de consanguinidad.

En consecuencia, el administrado no se encontraría comprendido en el impedimento establecido en el numeral 10 del artículo 62 del Reglamento de la LMGPS.

4.6.11. Las personas que hayan ejercido el cargo de director por dos (02) o más periodos consecutivos inmediatamente anterior en la misma empresa prestadora a la que postula

Sobre el particular, se ha revisado la Partida Registral N° 11001998 de la Oficina Registral de Iquitos – Zona Registral N° IV – Sede Iquitos, verificándose que el administrado no ha ostentado el cargo de director de la Empresa Prestadora por dos más periodos consecutivos.

En consecuencia, el administrado no se encontraría comprendido en el impedimento establecido en el numeral 11 del artículo 62 del Reglamento de la LMGPS.

Causal sobreviniente de impedimento para ejercer el cargo de gerente general

Finalmente, en caso surja o se tome conocimiento de algún impedimento adicional no advertido en la presente acción de supervisión, esta Superintendencia de acuerdo a sus atribuciones ejercerá las acciones de supervisión respectivas en virtud de lo establecido el Reglamento General de Supervisión y Sanción (RGSS).

V. CONCLUSIONES

- 5.1. Se inició acción de supervisión desde la sede para verificar el cumplimiento de los requisitos y la inexistencia de impedimentos del administrado, para ejercer el cargo de gerente general de la empresa prestadora.
- 5.2. El administrado José Luis García Cardich cumple los requisitos para ejercer el cargo de gerente general de SEDALORETO S.A. según lo dispone el artículo 61 del Reglamento de la LMGPS.
- 5.3. El administrado José Luis García Cardich no está incurso en ningún impedimento para ejercer el cargo de gerente general de SEDALORETO S.A. según lo dispone el artículo 62 del Reglamento de la LMGPS.
- 5.4. Concluir el proceso de supervisión efectuado al administrado, respecto del cumplimiento de requisitos y no estar incurso en impedimentos para ejercer el cargo de gerente general de la empresa prestadora.

VII. RECOMENDACIÓN

A la Gerencia de Supervisión y Fiscalización

De considerarlo pertinente:

- 6.1. Concluir la presente acción de supervisión realizada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del RGSS, toda vez que el administrado cumple con los requisitos y no se encuentra sujeto a impedimentos establecidos en el Reglamento de la LMGPS.
- 6.2. Remitir el presente informe al administrado con copia al Presidente de Directorio de la Empresa Prestadora.

Atentamente,


Freddy MORY-RÓSAS

Abogado del Equipo de Gobierno Corporativo
Gerencia de Supervisión y Fiscalización